



# Municipalidad Distrital de San Marcos

## El Paraíso de las Magnolias

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 177-2010-MDSM-A

San Marcos, 31 de Marzo de 2010.



**VISTO:**

El Exp. N° R-01543-1-2010 de fecha 26 de Febrero del 2010, presentado por el Señor Roberson Ortega Chávez y el INFORME N° 252-2010-MDSM/GAJ de fecha 17 de Marzo del 2010 emitido por el Abog. Lenin Zelaya Huanca Gerente de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Exp. N° R-01543-1-2010 de fecha 26 de Febrero del 2010, el Señor Roberson Oliver Ortega Chávez, solicita a la Entidad para que se pronuncie formalmente sobre su solicitud de nulidad de la resolución (realizada el 22/01/2010 nulidad de la Resolución de Alcaldía, la misma con la que se designa Agente Municipal del Caserío de Huancha), que el tenor del Exp. N° R-01543-1-2010 de fecha 26 de Febrero del 2010, se advierte que el administrado Roberson Ortega Chávez sustenta su petición de nulidad, en el sentido que el señor Pepe Enrique Araujo Salazar, ha sido nombrado o acreditado como Agente Municipal sin sustento alguno, debido que en dicho caserío para nombrar a sus autoridades convocan a los pobladores a una asamblea general, todos los acuerdos que se adopten en dicha asamblea se plasma en el libro de actas debidamente legalizada y sostiene que así ocurrió el día 22 de Diciembre del 2009, cuando los pobladores eligieron a la nueva junta directiva, se procedió a plasmar en el libro de actas los votos que emitieron y procedieron a la firma de la misma, sin embargo refiere el administrado que la Entidad procedió a emitir una credencial a favor del antes mencionado, y que se habría presentado en papel bond A4 firmado por 66 pobladores, que la mayoría de ellos fue obligada a firmar mediante amenazas constituyéndose al domicilio de cada uno de los pobladores y que inclusive en la lista firman personas extrañas, que no están empadronados y menos radican en el caserío de Huancha, finalmente dicho administrado hace las siguientes interrogantes, porque la Municipalidad le da más valor probatorio al documento presentado por Pepe Enrique Araujo Salazar, cuando existe un libro de actas del Caserío de Huancha, porque la Municipalidad no ha convocado a nuevas elecciones, cuando el alcalde y los regidores se constituyeron al Caserío de Huancha;

Que, haciendo un análisis en forma integral de los hechos expuestos por el administrado Roberson Oliver Ortega Chávez, respecto al acta de Sesión Extraordinaria, iniciando a las 7:00 am del 22/01/2009, que tiene como agenda concreta lo siguiente 1.- DNI de las personas 2.- Informe de la Obras. 3.- Compra de Terreno, pero sin embargo del desarrollo del mismo como acuerdo final, consta la designación del nuevo Agente Municipal, sin haberse consignado como agenda, la cual denota la existencia de vicios en el desarrollo del mismo, por cuanto no consta ninguno de los actos previos a una elección, más aún que cuenten con la supuesta aprobación total de 69 votos pero de la revisión del indicado simplemente consta 38 firmas que supuestamente la respaldan, de lo cual se denota que toda la población en su conjunto no participó del mismo, lo cual conlleva a determinar que lo firmado y denunciado a los administrados que dan cuenta de las irregularidades son ciertos; pretender interpretar lo contrario incurriamos en arbitrariedades no basadas en la realidad y muchos menos a la voluntad del Caserío de Huancha;

Que, en cuanto al Acta de la Asamblea General de los Pobladores del Caserío de Huancha, iniciado a las 9:00 am del 22/01/2009, tiene como agenda única y exclusivamente la designación del nuevo Agente Municipal, por no estar de acuerdo con el balance económico que realizo el actual Agente Municipal, entre otras denuncias, por ello determinaron elegir al Sr. Pepe Enrique Araujo Salazar como Agente Municipal, al Sr. Lupecino Zorrilla Alfonso como Primer Cívico y al Sr. Crisanto Leyva Zorrilla como Segundo Cívico, designaciones que son respaldadas con 66 votos y firmas constatadas en el indicado acta.

Que, sin perjuicio de lo manifestado en el punto anterior aclarar respecto al cuestionamiento que se hace del documentos por parte del administrado Roberson Oliver Ortega Chávez, sobre el mismo cabe precisar que de





# Municipalidad Distrital de San Marcos

## El Paraíso de las Magnolias

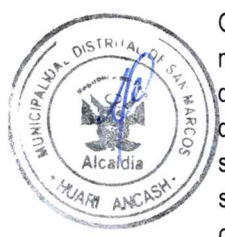
conformidad al Artículo 233° del Código Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acredita un hecho por consiguiente la administración lo que ha hecho, es solo dar merito a un documento que acredita un hecho concreto, lo cual ante la actuación autoritaria y unilateral que habría tenido dicha autoridad del lugar, optaron por dejar constancia de la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de dicha comunidad, eligiendo así al Agente Municipal; prueba de la cuestionada actuación de dicho ex Agente Municipal dicha comunidad; es que hasta la fecha retiene en su poder el Libro de Actas y demás bienes de la comunidad de Huancha, pese a que no es Agente Municipal; asimismo es menester advertir lo resuelto con la Resolución de Alcaldía N° 008-2009-MDSM-A de fecha 02 de enero del 2009, que resolvió nombrar en el cargo de Agente Municipal del Caserío y/o Comunidad de Huancha al Sr. Roberson Oliver Chávez, desde el 02 de Enero al 31 de Diciembre del 2009, lo cual legalmente desde el 01-01-2010 ya no surtía sus efectos legales, por ello es que mediante Resolución expedida por el Titular del Pliego de nuestra Entidad, se procedió a nombrar al Agente Municipal del caserío en mención. Que, el Artículo 2° Inc. 17) de nuestra Constitución Política del Estado, reconoce como uno de los derechos de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. En ese sentido agrega que los ciudadanos tienen, conforme a Ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum;

Que, el Artículo 2° Inciso 5) de la Constitución Política del Perú, señala que es derecho de toda persona solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública en el plazo de Ley, así mismo el referido Artículo en su Inc. 20) expresa que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad, que asimismo nuestra Carta Magna en su parte pertinente señala que: "Los ciudadanos tiene derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la Ley Orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el Gobierno Municipal de su Jurisdicción. La Ley promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación", siendo esto así, fue valido dar la oportunidad al ciudadano que fue elegido mediante Acta de la Asamblea General de los pobladores del caserío de Huancha, iniciando a las 9:00 am del 22/12/2009 el cual tuvo como única agenda la designación de Agente Municipal; máxime que del contenido de la indicada Acta se desprende la inexistencia requisitos de validez, lo cual denota su falta de validez legal y se pueda surtir efectos jurídicos validos;

Que, el Artículo 20° de la Ley N° 26300 "Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos" señala que la Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a: a) Alcaldes y Regidores, b) Autoridades regionales, que provengan de lección popular, c) Magistrados que provengan de elección popular, ahora bien, haciendo una interpretación extensiva de la norma en comento, queda establecido que no solo las autoridades enumeradas puedan ser lo únicos pasibles de revocar, sino también las demás autoridades que provengan de elección popular, como los agentes Municipales.

Que, por lo expuesto en los puntos anteriores, cabe avizorar a los administrados que al igual que existen mecanismos por medio del cual los pobladores de un Anexo, Caserío, Distrito, etc. Puedan elegir a las autoridades que les van a representar, también existen mecanismos legales por medio de los cuales los pobladores de una determinada jurisdicción ante la disconformidad con la forma de gobierno de una autoridad política, puedan ejercer su derecho de revocatoria, consiste en un proceso de elecciones en el que el ciudadano participa directamente, con su voto, para separar de sus cargos a las autoridades que eligió, pues la revocatoria, como derecho de participación ciudadana, está amparada por la Constitución Política y se rige por la Ley N° 26300 "Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos";

Que, el derecho de participación y control social o ciudadano gira en torno a la potestad constitucional que tenemos los ciudadanos para poder intervenir activamente de la vida política del País y de destituir o remover de sus cargos a funcionarios debido a su ineficiencia en el cumplimiento de responsabilidad o porque se les ha perdido la confianza brindada. Ellos sin perjuicio de otros mecanismos institucionales. Una sanción producto de estos mecanismos tiene





# Municipalidad Distrital de San Marcos

## *El Paraíso de las Magnolias*

una naturaleza política, razón por la cual no estaría en contradicción con otros procedimientos y sanciones de distinta índole. Cabe acotar, además que nuestro ordenamiento jurídico nos provee de un conjunto de instituciones vinculadas al fortalecimiento de la democracia directa, como la rendición de cuentas,

Que por otra parte del análisis de la solicitud de nulidad, se advierte que el administrado plantea la nulidad de un acto administrativo plasmado en una Resolución de Alcaldía, alejando una serie de hechos, sin embargo no adjunta prueba concreta que sustente su petición, así como la resolución materia de nulidad, con la se soslaya en sobremanera lo dispuesto por el Artículo 113° de la Ley N° 27444, respecto a que no todo escrito que se presente ante cualquier autoridad debe contener los requisitos esenciales, del cual precisamente carece el recurso del citado administrado. Que al respecto el Artículo 11° de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados plantea la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. Al respecto cabe precisar que la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. Precisándose también que según el Numeral 11.2 de dicho Artículo de la Ley N° 27444, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad, que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, siendo del presente caso, la señala en esta última parte, en concordancia con el Artículo 20°, Inciso 33 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad planteada por el Administrado, conforme al Artículo 11°, Numeral 11.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se ha planteado la nulidad del acto administrativo, por medio de un recurso administrativo previsto en el Título III, Capítulo II Recursos Administrativos de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aparte que el administrado plantea una serie de hechos sin adjuntar prueba concreta que sustenta su petición, asimismo de conformidad con el Artículo N° 113° de la norma antes citada, el escrito no contiene los siguientes requisitos esenciales que debe tener escrito presentado ante cualquier Entidad.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás órganos competentes de la Municipalidad Distrital de San Marcos.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

